



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS ARANGO OSORIO
RADICADO	053804089002-2022-00121-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	685

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **WILLIAM DE JESÚS ARANGO OSORIO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. **1005739779-6845004453** por valor de **\$32.192.983.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Conforme lo establecido en el artículo 780 esjudem y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **WILLIAM DE JESÚS ARANGO OSORIO**, por los siguientes conceptos:

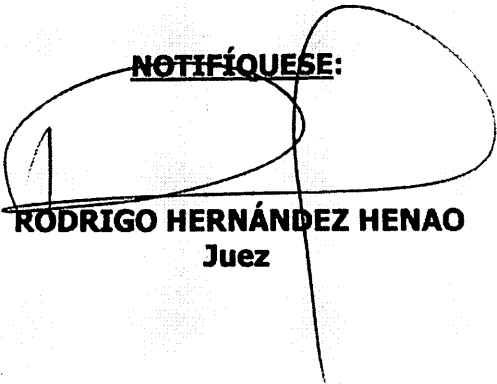
a.-) La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L \$32.192.983.60**, como capital insoluto del pagare número **1005739779-6845004453**.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **08 DE FEBRERO DE 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas. Para lo cual se concede un término de 30 días conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **NINFA MARGARITA GRECO VERGEL**. Conforme el conferido, de la misma manera, se acepta como dependiente judicial a las estudiantes de derecho **Leidy Johana Ospina Arango** y **Andrea Catalina Muñoz Cano**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.S
DEMANDADO	HVJ BOMBEOS S.A.S Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00178-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	660

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de la sociedad **HVJ BOMBEOS S.A.S Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré **9004545487**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y

exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencia: en atención a lo solicitado el apoderado de la parte demandante, que autoriza a la estudiante de derecho Ana María Vásquez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.128.418.627, conforme lo establece el artículo 27 de la ley 196 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** en contra de la **sociedad HVJ BOMBEOS S.A.S, NIT 900.454.548-7 Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO, CC N° 43.747.856.**

a.-) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$27.996.808.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° **9004545487** obrantes a fls 1-2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dra. **GLORIA PIMIENTA PÉREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 36.543.775 y T. P. N° 54.970 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAMÓN SARMIENTO MEJÍA
DEMANDADA	ROBERT DE JESÚS GIL FLOREZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00218-00
DECISIÓN	Reconoce personería –Anuncia traslado de excepciones propuestas
INTERLOCUTORIO	672

En virtud que se encuentra debidamente integrada la litis, se anuncia que próximamente se estará dando traslado por fijación en lista de las excepciones propuestas por las partes demandadas.

En atención que, se encuentra acreditado la consignación de los cánones de arrendamiento para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, marzo y abril de 2022 en el Banco Agrario de esta Municipalidad, las partes serán escuchadas.

Por otro lado, se reconoce personería judicial al apoderado Luis Fernando Hernández Acevedo, identificado con la cedula de ciudadanía n° 71.774.392 y T.P 115.369 del C.S de la Judicatura, para que represente a los demandados conforme el poder a él conferido.

NOTIFQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ISABEL ESTRADA OSORIO
DEMANDADO	MARIA CONSUELO VELEZ COLORADO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00404-00
DECISIÓN	NO ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	640

En virtud del escrito de reforma de la demanda allegado por el apoderado judicial de la demandante, en el que excluye del proceso a Luis Anival Vélez Colorado para en su lugar vincular a la señora Lida Mayda Vélez López. Indicando que, el resto de la demanda queda tal cual fue presentada.

Previo a decidir, se considera que:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda-El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

Así las cosas, **NO SE ACEPTA LA REFORMA A LA DEMANDA** pretendida por no cumplir con los requisitos legales establecidos.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARROYAVE Y ASOCIADOS CONSULTORES
DEMANDADO	FORMADERAS DE COLOMBIA S.A
RADICADO	053804089002 -2021-00483-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	335

En escrito precedente, la profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A**, por cuanto no ha sido posible su notificación personal, y actualmente se desconoce su domicilio y lugar de trabajo.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Por consiguiente, se cumplen igualmente los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento del demandado. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

ROBIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETAIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia
Once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S COLTEBIENES
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A
RADICADO	053804089002-2021-00026-00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	332

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo los motivos internos del Despacho por los cuales no se pudo llevar a cabo la audiencia que se tenía programada para el 19 de abril del corriente.

Se fija nueva fecha a fin de realizar la misma para el próximo **LUNES 06 DE JUNIO DE 2022, A LAS 02:00 PM.**

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	YULI TATIANA MARIN CEFERINO
RADICADO	053804089002- 2019-00222 -000
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	656

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa que la garante canceló en su totalidad la obligación, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placa KGH90E, la cual ya se encuentra materializada y posterior se ordenó el levantamiento de la medida mediante auto del 28 de febrero de 2020 siendo notificada de igual manera a la Policía Nacional; y, adicionalmente, la garante efectuó el pago total de la obligación, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte de la deudora **YULI TATIANA MARIN CEFERINO**.

SEGUNDO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITUD	ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	YOLANDA MARIA GARZON TAPIAS
RADICADO	053804089002-2022-00002-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	629

En atención a la solicitud que precede, donde la señora Yolanda María Garzón Tapias. solicita al Juzgado se le conceda Amparo de Pobreza, ya que no está en capacidad económica de sufragar los gastos que conlleva el proceso de declaración de pertenencia, tales como los gastos de un profesional del derecho, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

S E C O N S I D E R A:

Dispone el Art. 151 del C.G del Proceso: Procedencia.

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De otro lado el Art. 152 ibídem regula

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Visto lo anterior, se tiene que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos de las normas antes citadas, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora YOLANADA MARÍA GRAZÓN TAPIAS el beneficio de AMPARO DE POBREZA, designándole un profesional del derecho para que la represente en la demanda de declaración de pertenencia que pretende iniciar.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 151 numeral 1° del C.P.C., se nombra como apoderado de oficio al Dr. CARLOS MARIO OCHOA GÓMEZ quien se localiza en la calle 51 Número 50-24. Piso 4° Parque Principal de Itagüí y en el celular 313-751-74-03.


NOTIFÍQUESE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
DEMANDADO	DIDIER FABIAN NAVA RAMIREZ
RADICADO	053804089002 2019-00527-00
DECISION	ACEPTA RENUNCIA PODER
SUSTANCIACION	338

Visto el escrito que antecede, suscrito por la abogada **CATALINA GUEVARA QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro 1.017.226.996 y T.P. Nro.351.619 del C.S.J, toda vez que por ser viable su solicitud se accede a ella, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder que hace **CATALINA GUEVARA QUINTERO**, quien representaba los intereses del GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S representada legalmente por DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN. Se insta al señor representante legal de la parte ejecutante, proceda a informar lo antes posible, quien será el abogado quien en adelante representará sus intereses en estas diligencias.

No sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

"La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido":

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIO HUMBERTO GARCIA LÓPEZ
DEMANDADO	ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA / CONCEPTOS PERSIANAS Y DECORACIÓN S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00174-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	626

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5º del mencionado artículo, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Promiscuos Municipales de La Estrella, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, se constata que el domicilio principal de la demandada Conceptos Persianas y Decoración S.A.S es la ciudad de Itagüí, y dicha sociedad no cuenta con sucursal en el Municipio de La Estrella, según lo demuestran los folios 1 a 5 del certificado mercantil anexo 4 acompañado con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección relacionada para el efecto, por el demandante, corresponde a la del domicilio principal de la demandada, que, como se advirtió, es la ciudad de Itagüí.

Pasa...

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil Municipal de Itagüí, en virtud del domicilio principal de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por Fabio Humberto García López, contra la sociedad Conceptos Persianas y Decoración S.A.S representada por Adriana Isabel Moncada Piedrahita.

Segundo: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí - Reparto.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA AGUDELO CANO
DEMANDADO	JAIME HERNAN CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002-2022-00180-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	662

SANDRA MILENA AGUDELO CANO en representación de su hijo menor, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **JAIME HERNAN CUARTAS RESTREPO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá indicarse la nomenclatura donde reside la señora Sandra Milena Agudelo Cano con el menor Juan Pablo Cuartas Agudelo, para efectos de competencia, ya que, la aportada en el acápite de notificaciones es la misma dirección del apoderado.
2. Previo a reconocer personería, el poder allegado, deberá cumplir con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2002, art. 5 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, de igual forma, se observa que el mismo es dirigido a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín. De la misma manera, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representantes y apoderados conforme lo establece el art 6 del Decreto 806/2020.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Pasa...

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO DE USO MIXTO ROMANZINO
DEMANDADO	DAVID ÁNDRES ARITIZABAL DE LOS RIOS
RADICADO	053804089002-2022-00194-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	663

EL CONJUNTO DE USO MIXTO ROMANZINO actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RIOS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado **DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020**).

2.El Poder deberá ser conferido conforme lo establece el art 5 inciso tercero “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3.Adecuará las pretensiones ya que existen diferentes valores en las pretensiones 3,4,5,6,7,8,9 y siguientes. De la misma manera, en el sentido de que está proscrito cobrar interés moratorio sobre el interés remuneratorio.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA CLARA CARDONA CARDONA**, identificada con TP 264.118 del C S de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	LEON DARIO CEBALLOS ESCOBAR
RADICADO	053804089002-2022-00197-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	667

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado especial, en contra de **LEON DARIO CEBALLOS ESCOBAR**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **LEON DARIO CEBALLOS ESCOBAR**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca FORD ESCAPE, modelo 2014, placa ZZS 220, de propiedad del señor **LEON DARIO CEBALLOS ESCOBAR**, con C.C. **70.811.259**, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se podrá entregar en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Carrera 48 No. 41 – 24 B Barrio Colón, de Medellín, parqueadero SIA, teléfono 302 321 04 41.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJÍA**, correo: urielsanchezm2014@gmail.com, celular 3104195622, quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado de **BANCO FINANDINA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO
RADICADO COMITENTE	2020-00107
RADICADO INTERNO	2022-00004
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	343

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los derechos que le corresponden a la demandada **LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1282713**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponden al bien ubicado en la **Calle 76 A # 55-170-Ed Vientos del Sur P.H , piso 5 del Municipio de La Estrella**. Asimismo, se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del artículo 593 del CGP, en el sentido de informar a los otros copropietarios que, en todo lo relacionado con el bien, se entenderán con el secuestre.

Se conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la

justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

DESPACHO COMISORIO NRO. 13

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
DEMANDADOS: Lina Cristina Montoya Osorio
RADICADO: 053804089002 - 2022 – 00004- 00

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA ATENTAMENTE SUB - COMISIONA: AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el auto de sustanciación No. 343 del 11 de mayo de la corriente anualidad, donde se dispuso:

"AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los derechos que le corresponden a la demandada **LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1282713**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponden al bien ubicado en la **Calle 76 A # 55-170-Ed Vientos del Sur P.H , piso 5 del Municipio de La Estrella**. Asimismo, se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del artículo 593 del CGP, en el sentido de informar a los otros copropietarios que, en todo lo relacionado con el bien, se entenderán con el secuestre.

Se conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos."

Actúa como apoderado de la parte demandante, el abogado **ALONSO DE J CORREA MUÑOZ**, teléfono: 5119854, 312 7556867, correo: alcormun@gmail.com

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **11 de mayo de 2022**.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDANDO	ANDREA ESTEFANIA RODRIGUEZ HOYOS
RADICADO	053804089002-2022-00006-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	669

Se decide lo concerniente a la solicitud de entrega de inmueble presentada por la sociedad Portada Inmobiliaria S.A.S.

Conforme a lo manifestado en el escrito que antecede por la Dra. Alejandra Betancur Sierra en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, esto es, que la señora Andrea Estefanía Rodríguez Hoyos, incumplió lo pactado en acta de conciliación con Radicado No. 2020CC00189 de 16 de marzo del año en curso, esto es, la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 51 # 98 Sur 237 Apartamento 2022, urbanización parque residencial flores del campo, barrio La Tablaza del Municipio de La Estrella, la restitución previamente pactada operará a las 11:00 am a los 15 días hábiles siguientes contados a partir del día del incumplimiento y, en vista de que lo decidido en dicha conciliación fue por voluntad de las partes, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 446 de 1998, el cual reza, "(...) *Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*"; el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente solicitud por cuanto el bien inmueble a restituir indicado en el numeral 3 es totalmente diferente al que se describe en el numeral 4 del acuerdo conciliatorio.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SANTIAGO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	053804089002-2022-00164-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	686

SANTIAGO MEJÍA VÉLEZ , presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria , en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Adecúese el poder allegado de conformidad a lo normado con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia y complementación de lo dispuesto por el Art 74 del C.G del Proceso, esto es, indicando **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Indicará de manera clara, los motivos por los cuales pretende iniciar un proceso de pertenencia toda vez que el demandante es titular de la posesión material del bien (Nral 1 Art 375 CGP).
3. Deberá allegar certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares del derecho. De tal suerte, si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda, y, si de ese se desprende determinada persona como titular del derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella.**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda incoada por **SANTIAGO MEJÍA ALZATE**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a abogado **Daniel Álzate Castro**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido a él conferido...

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002-2022-00018-00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	677

En auto interlocutorio 209, proferido por éste Despacho el 16 de febrero de 2022, por error de digitación, en el numeral 3 de las consideraciones y el numeral primero de la parte resolutive se incluyó el número del pagaré 0000000000045807507, cuando en realidad el pagaré No contiene numeración alguna.

Por lo tanto, se procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago en el numeral tercero de las consideraciones y el numeral primero de la parte resolutive, eliminando la numeración del pagaré antes indicada

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 209, proferido por éste Despacho el 16 de febrero de 2022, el cual quedará así:

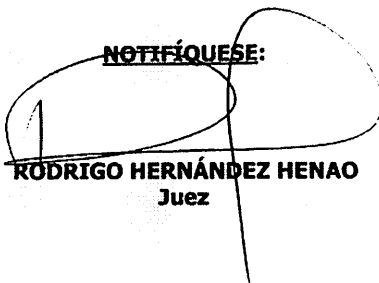
3-Del Título que sirve de base a la ejecución

Se aporta para efecto título valor pagaré sin número del 03 de abril de 2017, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619,621 y 709 del C del Co.

El numeral primero de la parte resolutive quedará así:

*Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$22.049.949.00)** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré sin número suscrito el 03 de abril de 2017.*

En lo demás, quedará incólume referido auto.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GISELA MARÍA VANEGAS DUQUE
RADICADO	053804089002-2022-00038-00
DECISIÓN	ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO
SUSTANCIACIÓN	344

Teniendo en cuenta que de los **folios de matrículas Nros. 001 –1368403 y 001 – 1368480**, de la Oficina de II.PP. de Medellín, se desprende con claridad que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** tiene a su favor una hipoteca abierta sobre los aludidos bienes, **es necesario citarlo para que haga valer su garantía real.**

En consecuencia, se ordena notificar al acreedor hipotecario aludido, la existencia de esta demanda, para que haga valer su crédito, **ya sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este litigio, al cual se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes** a la comunicación personal del caso, según lo dispuesto, por el **462 del Código General del Proceso**. Lo anterior, deberá efectuarse por la parte demandante, de conformidad lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GISELA MARÍA VANEGAS DUQUE
RADICADO	053804089002-2022-00038-00
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN EFECTIVA
INTERLOCUTORIO	676

Se allega memorial por parte de la ejecutante donde da cuenta de la notificación efectiva realizada a la demandada Gisela María González, el pasado 21 de abril de 2022 al correo electrónico giseva200@yahoo.es.

Por lo tanto, y como quiera que la misma se realizó en debida forma conforme lo establece el art 8 del Decreto 806/20 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,"* téngase como notificada a la demandada a partir del día 26 de abril del corriente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER VILLA CANO
DEMANDADO	MARISOL ARBOLEDA RAMIREZ
RADICADO	053804089002-2022-00203-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	678

JOHN ALEXANDER VILLA CANO, actuando por medio de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación de hacer, en contra de **MARISOL ARBOLEDA RAMIREZ**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, teniendo como título ejecutivo el acta de conciliación con fecha del 09 de julio de 2018, proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de La Estrella, dentro del proceso 020 de 2018 adelantado por violencia intrafamiliar.

Mediante la cual, se acordó en el numeral 2 que: *"las partes aceptan en este acto ser propietarios del 50% cada uno del bien inmueble ubicado en la calle 83ª sur N° 57-161 apt 505, de la urbanización, edificio siderense de La Estrella-Ant, el cual fue comrado por ambos dentro de su convivencia, aportando cada uno sus esfuerzos económicos. El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 1185189 adquirido bajo escritura pública 461 el día 10 de junio de 2016, se encuentra con limitación al dominio por lo tanto ambos acuerdan que una vez vencido los términos que es de 10 años, de los cuales han transcurrido dos. La señora MARISOL ARBOLEDA RAMIREZ, con cedula de ciudadanía 42.798.579, tramitará en favor de su excompañero marital señor JHON ALEXANDER VLLA CANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.625.356, el 50% del mismo...."*

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de ***"fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica"***¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el **artículo 422 ibídem**, identificadas en el documento que sirve para el cobro.

Frente a estas características, el doctrinante **RAMIRO BEJARANO GUZMAN**², ha señalado:

Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indique el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

*Que la **obligación sea exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*

En el presente caso, encuentra el despacho que el documento aportado, **no reúne el requisito de exigibilidad necesario para instaurar la acción ejecutiva**. Así, si bien existe un acta de conciliación que data del 09 de julio de 2018, en la cual las partes acordaron “*que una vez vencido los términos que es de 10 años, de los cuales han transcurrido dos. La señora MARISOL ARBOLEDA RAMIREZ, con cedula de ciudadanía 42.798.579, tramitará en favor de su excompañero marital señor JHON ALEXANDER VLLA CANO, identificado con la*

² BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Pág. 446. Editorial Temis, Séptima Edición.

cedula de ciudadanía N° 98.625.356, el 50% del mismo....". claro está entonces que, por imperio de la ley el termino no ha fenecido, adicional a ello, la apoderada indica que la ley 2079 de 2021 en su art 9 "plazo máximo de financiamiento de los créditos de vivienda individual"

De lo anterior se desprende, y no podría ser de otra manera, que si bien se suscribió la escritura pública el pasado 10 de junio de 2016 se tendría hasta el 11 de junio de 2026 para levantar la limitación al dominio, pero como lo plantea la abogada, de acogerse a tal norma, el plazo iniciaría a partir de la promulgación de la ley y solo hasta el 10 de junio de 2026 podría igualmente levantar tal limitación.

Corolario de lo anterior, el acta de conciliación aportada como título ejecutivo carece de uno de los requisitos esenciales como lo es la **EXIGIBILIDAD**, pues el simple hecho de no acudir a celebrar la audiencia programada para el 7 de marzo de 2022 amparada en la causal k del art 8 de la Ley 1257 de 2008, no guarda relación alguna con lo acá debatido, pues el objeto de la solicitud de conciliación no era otro que declarar la unión marital de hecho, para posteriormente disolverla. Tal como se desprende de la constancia expedida por la Personería Municipal de La Estrella.

Con base en ello, y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó un documento que cumpliera con todos los requisitos legales, en los términos impuestos por el artículo **422 del Código General del Proceso**, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y ordenarse la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En virtud de las razones antes expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **JOHN ALEXANDER VILLA CANO**, en contra de **MARISOL ARBOLEDA RAMIREZ**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARYURI GARCÍA TUBERQUIA** , en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLADIS ADRIANA OSSA LOPEZ
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO ORTIZ LOPEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00105-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	680

GLADIS ADRIANA OSSA LOPEZ presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **ALVARO ANTONIO ORTIZ LOPEZ Y ANA ALICIA LOPEZ SERNA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Previo a reconocer personería, deberá corregir el poder, ya que se observa que aquel se dirige al Juez Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar-Ant, además de, que solamente se otorga para demandar a Álvaro Antonio Ortiz López.

2) Adecuará el poder, en el sentido que se indica que los intereses de mora ascienden a la suma de \$7.200.000 y en el numeral tres de las pretensiones se dice que estos son de \$4.944.700.

3) El título valor (letra de cambio) objeto de recaudo no cumple con lo establecido en el art 626 del C de Comercio "*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*" Pues a la fecha aún no es exigible, ya que se desprende que se pagará el día 10 de febrero de 20200 en ciudad bolívar-Ant.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

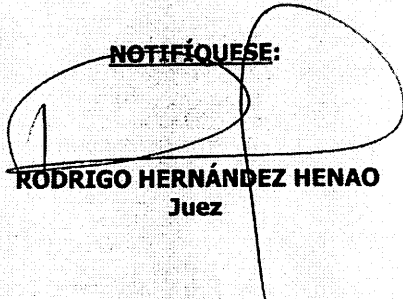
Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00111-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	684

PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BANCO BILBAO VIZAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A Y COBRE PIESANO S.A.S**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Adecúese el poder allegado de conformidad a lo normado con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia y complementación de lo dispuesto por el Art 74 del C.G del Proceso, esto es, indicando **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de las partes demandadas, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que se echa de menos tal documento (Artículos 84 y 85 C.G.P.).
3. Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificada la demandada COBRE PIESANO S.A.S al correo electrónico cobrepiesano@hotmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

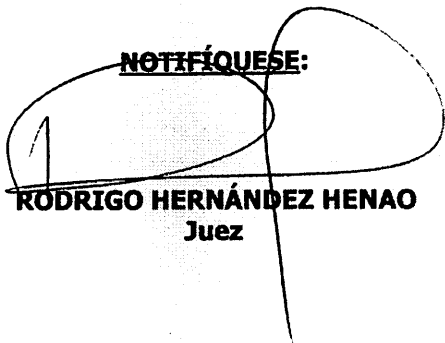
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda incoada por **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER**, en contra de **BANCO BILBAO VIZAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A Y COBRE PIESANO S.A.S** por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a abogado **Juan Carlos Yépez Puerta**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

DESPACHO COMISORIO NRO. 014

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCION DE INMUEBLE
SOLICITANTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
A FAVOR DE	RUTA INMOBILIARIA S.A
EN CONTRA DE	LEIDY STEFANI NIÑO RAMIREZ
RADICADO	053804089002-2022-00008-00

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
ATENTAMENTE COMISIONA:
AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el auto de sustanciación No.670 del 11 de mayo de la corriente anualidad, donde se dispuso:

“De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, se comisiona al **Alcalde del Municipio de La Estrella** para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la **CARRERA 63 B 73 SUR 126 APTO 1223,PQ 96105, URBANIZACION CAPELLA, LA ESTRELLA-ANTIOQUIA** , con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN Nro. **134433**, celebrada el 06 de diciembre de 2021, acuerdo que fue incumplido por la señora LEIDY STEFANY NIÑO RAMIREZ , en calidad de arrendataria, quien se comprometió a restituir el inmueble el día 29 de enero de 2.022 a las 10:00 am.

Al comisionado, se le conceden amplias facultades para sub comisionar, llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G del Proceso. Actúa en representación de la solicitante ARRENDAMIENTOS RUTA INMOBILIARIA S.A, su apoderada LUZ VERONICA JIMENEZ ZULUAGA.”

Actúa como apoderada de la parte demandante, la abogada **LUZ VERONICA JIMENEZ ZULUAGA**, correo: steraleni@gmail.com.

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **11 de mayo de 2022.**


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCION DE INMUEBLE
SOLICITANTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
A FAVOR DE	RUTA INMOBILIARIA S.A
EN CONTRA DE	LEIDY STEFANI NIÑO RAMIREZ
RADICADO	053804089002-2022-00008-00
DECISIÓN	ADMITE Y COMISIONA
INTERLOCUTORIO	670

Se decide lo concerniente a la solicitud de entrega de inmueble presentada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, se comisiona al **Alcalde del Municipio De La Estrella** para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la **CARRERA 63 B 73 SUR 126 APTO 1223,PQ 96105, URBANIZACION CAPELLA, LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN Nro. **134433**, celebrada el 06 de diciembre de 2021, acuerdo que fue incumplido por la señora LEIDY STEFANY NIÑO RAMIREZ, en calidad de arrendataria, quien se comprometió a restituir el inmueble el día 29 de enero de 2.022 a las 10:00 am.

Al comisionado, se le conceden amplias facultades para sub comisionar, llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G del Proceso. Actúa en representación de la solicitante ARRENDAMIENTOS RUTA INMOBILIARIA S.A, su apoderada LUZ VERONICA JIMENEZ ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL

La Estrella, once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00190-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	628

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de la sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré nº **6925002468** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo como quiera que del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Alejandro Alberto García Quiroz, donde pide se acrediten como sus dependientes a las abogadas Adriana María Valencia Penagos, T.P 186.417 y Denis Natay Martínez Bernal, T.P 363.977 se acede a dicha solicitud y se tendrá en cuenta a las mismas únicamente respecto al encargo encomendado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de la sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.AS Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DEICISEIS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$118.016.453.82)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° **6925002468**, obrantes numeral 1 (fls 7 -8) del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: **Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: **Reconocer** personería suficiente al Dr. **ALEJANDRO ALBERTO GARCIA QUIROZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 98.544.609

y T. P. N° 96.508 del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00190-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	695

Se solicita por la parte demandante, el embargo de salarios, acciones, remanentes y un inmueble

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$118.016.453.82** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$200.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble que bien podría cubrir por sí solo, el crédito perseguido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique

que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	BIBIANA MARÍA GALVIS ALVAREZ
RADICADO	053804089002-2020-00251-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	653

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de la señora **BIBIANA MARÍA GALVIS ÁLVAREZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 27 de enero de 2021** (fls 15-16 cdo ppal) libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 291-292 del C. G del Proceso en concordancia con el art 5 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se allegó notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada, este es, bibianagalvis13@hotmail.com el pasado 07 de octubre de 2021 (fls 34-35 cdo ppal) haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se

encuentra más que vencido y la demandada NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo ella la única que puede oponerse a los dichos allí plasmados, situación ésta que nos conlleva a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establecía el artículo 488 del C. de P. Civil (ahora el 422 del C.G.P.) que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones

vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El título valor (pagaré), arrimado como base de recaudo, contiene los requisitos exigidos del artículo 709 del código de comercio, estos son; la promesa incondicional de pago, el nombre del deudor, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó pagaré, suscrito entre las partes y que obra a folios del 1 al 3 del expediente, en el cual se incorporó la promesa de pagar determinada suma de dinero de manera incondicional.

En la demanda se afirma, que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré aportado reúne los requisitos que para su eficacia se consagraron en nuestra normatividad comercial vigente (Art 709).

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, lo cual se hace en la suma de **(\$1.400.000)** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

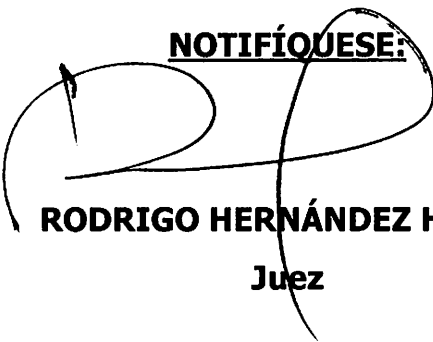
PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de la señora **BIBIANA MARÍA GALVIS ALVAREZ**, por todas las sumas descritas en el mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se causaron cada una de las obligaciones y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS. (\$1.400.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARCO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA KUNA S.A
RADICADO	053804089002-2022-00191-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	627

La sociedad **ARCO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA KUNA S.A.S**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que los mismos reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, El Juzgado:

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por la sociedad **ARCO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S** en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA KUNA S.A.S**.

Segundo: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, (art. 391 Inc 5 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero: NOTIFICAR dentro de los 30 días siguientes a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. So pena de dar aplicación al art 317 del C.G del Proceso.

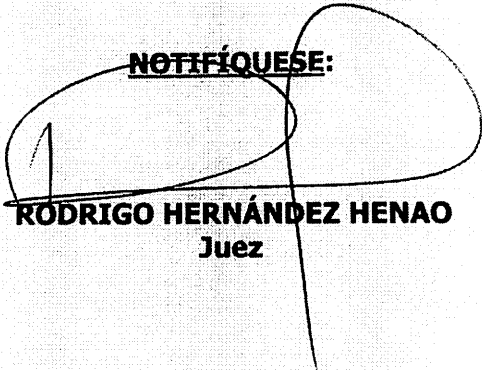
Cuarto: ADVERTIR a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta

Pasa...

cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería judicial a la abogada Claudia María Botero Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía n° 43.547.332, T.P 69.522 del C S de la Judicatura, para que represente al demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	GERALDINE HERRERA MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2020-00349-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	652

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, en contra de la señora **GERALDINE HERRERA MUÑOZ**.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, de común acuerdo con el demandado, presentan el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Así mismo, solicita sea levantada la medida cautelar decretada.
3. Expresamente solicita, que no se efectúe liquidación ni condena en costa y agencias en derecho.
4. Indica la parte demandante que renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutoria.

A las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- b.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.
- c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, por las cuales se demandó.

d.-) Con respecto a que se levante las medidas de embargo sobre el salario de la demandante, el Despacho accederá a ello, expidiendo el respectivo oficio.

e.-) No se accederá a la renuncia de términos de notificación, traslados y ejecutora, por cuanto la misma no fue coadyuvada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 119 del C. G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S** en contra de la señora **GERALDINE HERRERA MUÑOZ**.

Segundo: Se ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario de la demandante, por secretaría realícese el respectivo oficio.

Tercero: No se accede a la renuncia de términos de notificación, traslados y ejecutoria, por no cumplir con los requerimientos contemplados en el artículo 119 del C.G.P.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

Mayo 11 de 2022

Oficio N°. **547/**

Señores

PAGADOR/ TESORERO

Agrofut S.A

Carrera 54 N° 75 AB Sur 220

La Estrella - Antioquia

Asunto: Comunica levantamiento de embargo salario.

Referencia: *Ejecutivo Singular*

Demandante: *Arrendamientos El Trebol de Santa Clara NIT 901.286.918-1*

Demandado (s): *Geraldine Herrera Muñoz CC 1.040.751.285*

Radicado N°: **053804089002 – 2020 – 00349 – 00 (al contestar se debe indicar este número).**

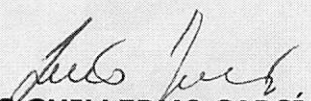
Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que, mediante auto interlocutorio No. **652 del 11 de mayo de 2021**, este despacho resolvió:

" Segundo: *Se ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario de la demandante, por secretaría realícese el respectivo oficio."*

La medida se había comunicado mediante oficio No. 179 del 25 de febrero de 2022.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

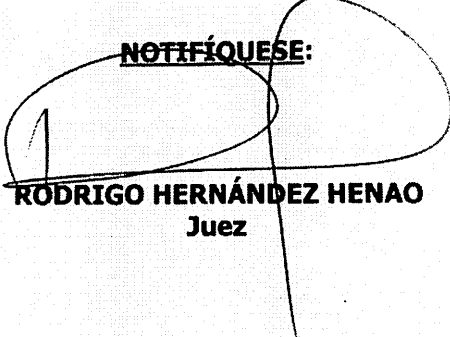


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARÍA LUCÍA ARBOLEDA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	JHON HENRY TORO GALLO
RADICADO	053804089002 -2020 – 00206-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	326

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00206, ASÍ:

Notificación.	\$13.000.00
Notificación	\$13.000.00
Notificación	\$13.000.00
Agencias en derecho proceso	\$2.459.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$2.459.000.00

SON: dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos M.L. (\$2.459.000.00)

Mayo 11 de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

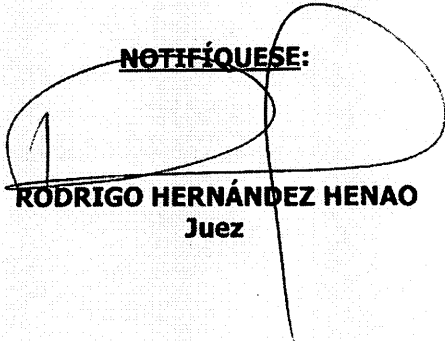


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	MARÍA MAGDALENA TAFUR ARCILA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2014-00135-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	326

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

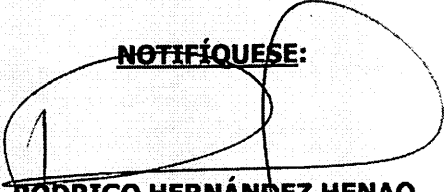


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO	JULIO CESAR MELGUIZO CATÁÑO
RADICADO	053804089002-2020-00050-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	325

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLA S.A
DEMANDADO	JULIO CESAR MELGUIZO CATAÑO
RADICADO	053804089002-2020-00050-00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	646

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 178 del 09 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se incurrió en un error de digitación respecto de las fechas en las que se ordenó el cobro de intereses de mora, esto es, desde el 25 de julio de 2019, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral “PRIMERO” del auto interlocutorio No. 178 del 09 de febrero de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AV VILLAS S.A,** en contra de **JULIO CESAR MELGUIZO CATAÑO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

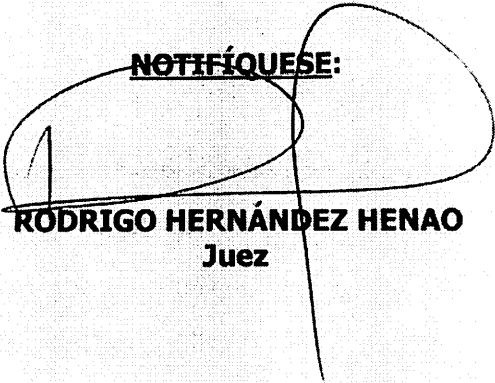
A) NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS (\$9.583.017 m/l), como capital adeudado

Pasa...

del pagaré No. 5229733004977971; más los intereses de mora causados desde el **01 de febrero de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- B)** Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$505.487)**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 25 de julio de 2019 hasta el 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA-CREARCOOP
DEMANDADOS	HECTOR ENRIQUE MARTINEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2017-00489-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD -REQUIERE
INTERLOCUTORIO	645

Visto el memorial allegado por la apoderada de la demandante donde indica que, la relación de retenciones presentada por la parte demandada no concuerda con los títulos consignados a nombre del Despacho, en tanto que la liquidación por ella presentada el 22 de febrero hogaño, relaciona los títulos pagados hasta la fecha los cuales ascienden a la suma de \$25.931.760.

Es de significar, que, estudiado el expediente, no se observa liquidación de crédito alguna aportada por la apoderada.

Por lo tanto, se requiere para allegue una liquidación actualizada dentro de los 30 días siguientes de notificada esta providencia so pena de dar aplicación al art 317 del CG del Proceso.

Corolario de lo anterior, no es procedente acoger la solicitud de la parte demandante en cuanto indica sean entregados a su nombre los títulos, pues para ello se requiere poder con presentación personal o debidamente autenticado ante notario. Ya que no se observa poder en el plenario que otorgue dicha facultad de recibir. Y en caso de existir dineros aun por reclamar los mismos serán entregados a Usted como apoderada, pero a nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRODUCTORA DE MANTOS Y TELAS SAS" PROMATEL"
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARROYAVE VELASQUEZ
RADICADO	050314089001-2021-00407 00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	645

En escrito que antecede, visible en folio **16** del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Igualmente.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, intereses y sanciones por parte del accionado, al demandante.

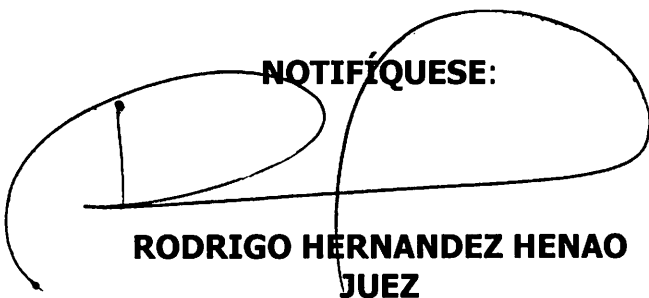
Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del señor Cesar Augusto Arroyave Velásquez al servicio de la cooperativa belén ahorro y crédito.

Ofíciase en tal sentido al pagador .

Tercero: **ENTREGAR** los dineros consignados a favor de CESAR AUGUSTO ARROYAVE VELASQUEZ .

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 539.

Señores

COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO

Ciudad

Asunto: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE EMBARGO RDO 2021-00407-00

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: PROMATEL SAS NIT 811.021.891-8

Demandado: CESAR AUGUSTO ARROYAVE VELASQUEZ CC 1.128.430.578

Le comunico que este juzgado por auto de la fecha, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del señor Cesar Augusto Arroyave Velásquez al servicio de la cooperativa belén ahorro y crédito.

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

La medida había sido comunicada mediante oficio 381 del 28 de marzo de 2022

Atentamente,

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario

J02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 80 Sur Nro. 60-38. 2do Piso, Ed. Heco, telefax 3094618.

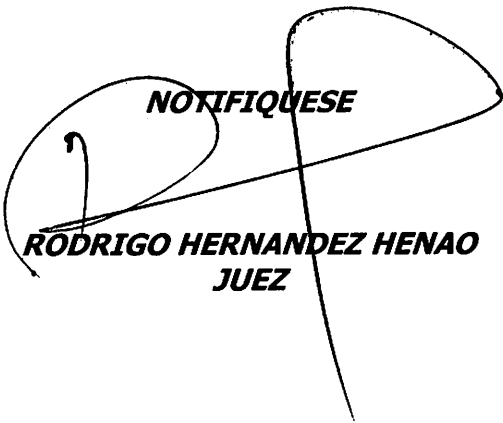
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO	KATHERINE CAÑAVERAL PEÑA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	0538408900 2019-00344-00
AUTO SUSTANCIACION	324

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

_____ del _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONFIAR
DEMANDADA	ALBA IRENE GALLO GALLO
RADICADO	053804089002-2018-00609-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	644

Visto el memorial allegado por la apoderada de la demandante donde solicita requerir al cajero pagador Colpensiones, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha procedido con el embargo y retención del 20% de la pensión de la demandada tal como se ordenó mediante auto del 5 de diciembre de 2018.

El mismo no es procedente, por cuanto verificado el portal del Banco Agrario, se constata que para la fecha existen retenciones para los meses de marzo y abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	ALBA DEL SOCORRO DE SALINAS
CAUSANTES	JOSE JAVIER ARANGO PUERTA / ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO
RADICADO	053804089002-2021-00404-00
DECISIÓN	AUTORIZA NOTIFICACIÓN
INTERLOCUTORIO	642

En virtud del memorial allegado por el apoderado judicial donde indica se le autorice la notificación vía correo electrónico a los demás herederos a saber:

Margarita Mejía de Idarraga al correo: margarita.m.@hotmail.com
Carlos Alberto Arango Mejía al correo: k.arango.m@hotmail.com

En tanto que; el apoderado indica que estas son las direcciones aportadas por Carlos Alberto Arango Mejía, por lo tanto, **se autoriza** se realicen las notificaciones conforme lo establece el art 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	BRAYAN STIVEN TORRES VARGAS
RADICADO	053804089002-2022-00196-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	665

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **BRAYAN STIVEN TORRES VARGAS**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré **1001283481**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y

exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencia: en atención a lo solicitado la apoderada de la parte demandante, solamente se autoriza como dependiente a Yelene Carolina Medina Oliveros TP 282.668, Monica Mabel Soto Real TP 356.269, Heidy Lorena Peña Quiroga TP 307.235 del C.S de la Judicatura por cumplir con los requisitos conforme lo establece el artículo 27 de la ley 196 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en contra de **BRAYAN STIVEN TORRES VARGAS, CC N° 1.040.752.391.**

a.-) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$22.987.553.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré N°**1001283481** obrantes a fl 1 del cuaderno principal.

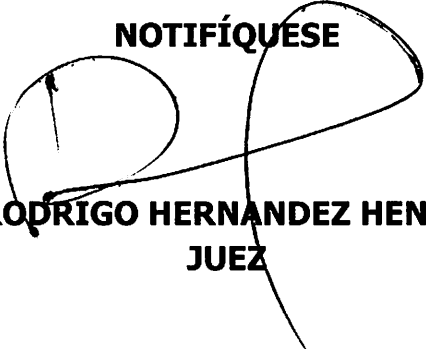
b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y T. P. N° 129.978 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
